

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00135-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	David Esteban Enríquez Zambrano <a href="mailto:david.enriquez16@gmail.com">david.enriquez16@gmail.com</a>	1.085.293.330
Accionado	Instituto Nacional de Vías INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.a_spx?quid=760013333019202300135007600133">https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.a_spx?quid=760013333019202300135007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor David Esteban Enríquez Zambrano contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS RELEVANTES**

El accionante informó que el 28 de febrero de 2023 envió al Instituto Nacional de Vías INVIAS al correo electrónico [atencionciudadano@invias.gov.co](mailto:atencionciudadano@invias.gov.co), solicitando una certificación sobre la autoridad pública o privada encargada del mantenimiento, conservación, cuidado, señalización, reparación entre otras actividades, de la vía Darién (V) – Jiguales, kilómetro 3 localidad Calima, sin recibir respuesta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 10 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada, se advierte el siguiente pronunciamiento:

#### **- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**

Mediante correo del 12 de mayo de 2023, el Director encargado Territorial Valle informó que procedieron a dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora mediante oficio No. DT-VAL 27365 del 12 de mayo de 2023 notificado el 11 de la misma calenda, al correo electrónico [david.enriquez16@gmail.com](mailto:david.enriquez16@gmail.com), indicando que de conformidad con la Resolución No. 5951 del 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, la vía 40VL12 Darién – Jiguales – Puente Tierra, vía de segundo orden, es una vía a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por ende, a esta entidad territorial le corresponde la conservación y mantenimiento de dicha vía.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00135-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: David Esteban Enríquez Zambrano  
Accionado: Instituto Nacional de Vías INVIAS

Solicitó que se declare la improcedencia de esta acción de tutela por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o privada, en este caso, por la Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada, el derecho fundamental invocado por el accionante al no dar respuesta a la solicitud formulada el 28 de febrero de 2023, en la cual se solicitó información sobre la vía Darién (V) – Jiguales, kilómetro 3 localidad Calima.

En lo relacionado con el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> reiteró los elementos del

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00135-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: David Esteban Enríquez Zambrano  
Accionado: Instituto Nacional de Vías INVIAS

núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(…)  
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”.*

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta el señor David Esteban Enríquez Zambrano que el 28 de febrero de 2023 formuló una solicitud ante el Instituto Nacional de Vías INVIAS, con en el fin de que se le informara la entidad encargada del mantenimiento, conservación, cuidado, señalización, reparación, entre otras actividades, de la vía Darién (V) – Jiguales, kilómetro 3 localidad Calima, sin recibir respuesta al momento de presentar esta acción de tutela.

Por lo anterior, solicita sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, se informó que mediante el oficio No. DT-VAL 27365 del 12 de mayo de 2023, notificado el 11 de la misma calenda, al correo electrónico [david.enriquez16@gmail.com](mailto:david.enriquez16@gmail.com) el cual fue referido en el acápite de notificación del escrito introductor, procedió a dar respuesta de fondo a la petición izada por la accionante, indicando que de conformidad con la Resolución No. 5951 del 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, la vía 40VL12 Darién – Jiguales – Puente Tierra, vía de segundo orden, es una vía a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por ende, a esta entidad territorial le corresponde la conservación y mantenimiento de dicha vía.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Instituto Nacional de Vías INVIAS dio trámite a la solicitud elevada por el accionante, respondiéndola en debida forma el 28 de febrero de 2023.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el oficio DT-VAL 27365 del 12 de mayo de 2023 y su debida notificación.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(…)”*

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00135-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: David Esteban Enríquez Zambrano  
Accionado: Instituto Nacional de Vías INVIAS

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO**, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**